Expediente Nº 94/2024
Resolución N.º 83/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de abril de 2025

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **94/2024**, interpuesta por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente, formulada contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de abril de 2024, la Asociación H2O de Mislata por un agua trasparente presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1583131, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de marzo de 2024, con número de registro 5995/2024, en la que pedía acceso a una factura emitida por "Aguas de Valencia" y dirigida al Ayuntamiento de Mislata, así como a diversa información complementaria relacionada con la misma.

Concretamente solicitaba:
"1.- Tener acceso a la factura contabilizada (no al apunte contable, sino al documento justificativo) con el número 2022.0004834, con fecha de expedición 01/12/2022 por "Aguas de Valencia, S.A." con número de factura del emisor A2022FC1205219, por importe de 12.897,93 euros.
2.- Tener acceso a la información complementaria relacionada con dicha factura, en la que se pueda ver desglosados, el consumo de agua y el coste total del suministro de agua, individualizados para cada uno de los 22 edificios municipales que se integran en esa factura, tal como informan en su Resolución nº 475 de 08/0/2024".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 18 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 19 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Así mismo, a tenor de lo establecido en el articulo 4.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que *"2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca",* hay que considerar a dicha Asociación como interesado en el procedimiento, con lo que ostenta una posición privilegiada de acceso a la información pública.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto

Sexto. – Llegados a este punto señalar que la asociación reclamante solicita acceso a la factura número 2022.0004834 emitida por la empresa Aguas de Valencia y la información que de ella se deriva, consumo y coste por cada uno de los edificios municipales. El ayuntamiento de Mislata no contesta a la solicitud presentada como tampoco contesta al requerimiento de alegaciones efectuado por este Consejo, por lo que constando que dicha información obra en su poder, considera este Consejo que es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, así como no se observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido alegados por el ayuntamiento, siendo la parte reclamante interesada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación, emplazando al Ayuntamiento de Mislata a entregar la información pública solicitada, tal y como la tenga en su poder.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 9 de abril de 2024 con número de registro GVRTE/2024/1583131, por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, a tenor de lo expuesto en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de Mislata a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso a la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA